RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-39/2024 Y E-42/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de Abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, siendo ponente del presente expediente Don Federico Fernández Rodríguez, Vocal de dicha Sección.

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-39/2024 y E-42/2024 ACUMULADOS por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado firmado por [redacted], en representación de [redacted], conforme se acredita mediante Poder que se acompaña, que fue presentado el día 8 de abril de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual, que se ha tramitado por este Tribunal como expedientes **E-39/2024**, y el escrito presentado en fecha 15 de abril de 2024 igualmente en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía por [redacted], el contenido del recurso en materia electoral (y documentación que se acompaña), que se ha tramitado por este Tribunal como expedientes **E-42/2024**, en ambos recursos "se interesa vía recurso que se adopte la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, y la anulación de la proclamación provisional del candidato a Presidente de la RFAF de [redacted], por incumplir los requisitos del artículo 3 del Reglamento electoral de la RFAF", siendo ponente el vocal Don Federico Fernández Rodríguez, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el expediente seguido con el número **E-39/2024** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso en materia electoral efectuado por [redacted], en representación de [redacted], que fue presentado el día 8 de abril de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del

TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal, un recurso que pone de manifiesto lo siguiente:

"Conforme establece el artículo 3 del Reglamento electoral de la RFAF, si alguna persona miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la RFAF deberá previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonar dicha Comisión.
En el supuesto de que el presidente de la RFAF se presentara a la reelección, la comisión gestora designará de entre sus personas miembros a una persona que ocupe la presidencia de la misma que la ejercerá en funciones hasta la proclamación del nuevo presidente".

"Con fecha 7 de abril se publica por parte de la Comisión Gestora acta sobre proclamación provisional de la persona candidata a Presidente de la RFAF. Si observamos la página de la federación y el apartado de comisión electoral dentro del apartado elecciones, sigue estando Pablo Lozano como presidente en funciones, por lo que la comisión electoral no debió proclamar su candidatura al haberse incumplido el artículo 3 del Reglamento,/ya que ni el Sr. Lozano ha ok abandonado la presidencia de la Comisión con carácter previo o simultáneo a la presentación de su candidatura cuyo plazo finalizó el pasado día 4 de abril, ni tampoco la comisión gestora ha designado entre sus miembros persona distinta para que ocupe la presidencia hasta la proclamación del nuevo presidente.".

Por tanto, la solicitud del candidato a la presidencia de la RFAF no debió ser admitida por la Comisión Electoral al incumplirse el artículo 3 del Reglamento y encontrarse el solicitante incurso en la causa de incompatibilidad que prevé dicho precepto. Entendemos que no sería posible que ahora pudiera renunciar a su cargo de presidente en funciones y que pudiera ahora la comisión gestora nombrar a otro presidente, ya que, aunque así se hiciera no podría admitirse para dar cumplimiento la solicitud presentada pues el cumplimiento de estos requisitos se habría hecho fuera del plazo previsto en el artículo 3 que exige que la renuncia a su cargo de presidente y el nombramiento de otro nuevo se hubiera producido previa o simultáneamente a su solicitud que se tuvo que realizar como mucho el 4 de abril que es cuando finalizaba el plazo para presentarla. La solicitud carece por tanto los requisitos formales indispensables ya que se presenta por quien en ese momento sigue asumiendo un cargo de presidente en funciones con incumplimiento del artículo 3 citado. El incumplimiento de estos requisitos en el plazo marcado legalmente impide que la solicitud pueda alcanzar su fin y pueda producir sus efectos, por lo que procede su anulación.

SEGUNDO.- Con posterioridad a la presentación de la denuncia del [redacted] ante este Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a lo ordenado por el ponente del recurso en materia electoral federativa con número

de expediente E- 39/2024, tramitado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la condición de interesado en la impugnación objeto del citado expediente que ostenta, el día 12 de abril de 2024, se le da traslado a través de Oficio a [redacted], para que formule escrito de ALEGACIONES ante dicha Sección del Tribunal, en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS desde la recepción de la notificación.

TERCERO.- Que en tiempo y forma se recibe en este Tribunal Administrativo del deporte de Andalucía, el escrito de alegaciones de [redacted], en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

"Que se me ha emplazado como interesado en el procedimiento E-39-2024 tramitado par la Unidad de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. para que realice alegaciones en el plazo de 48 horas, sobre una reclamación presentada por [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra el Acta 33 de la Comisión Electoral publicada el día 7 de abril.

Que mediante el presente escrito y dentro de plazo realiza las siguientes alegaciones:

***1.-** Que es la Comisión Electoral la obligada a comprobar que los candidatos cumplen los requisitos legalmente establecidos para la admisión de las candidaturas. En este caso mi candidatura a Presidente de la RFAF.*

***2.-** Que es absolutamente incierto que con carácter previo a la presentación de mi candidatura como Presidente no haya dimitido como miembro de la Comisión Gestora dado que con fecha 1 de abril de 2024 presenté por Registro de Entrada de la federación escrito de dimisión como Presidente de la Comisión Gestora, teniendo conocimiento de que por parte de la Comisión Gestora se procedió al nombramiento de entre sus miembros de [redacted] como Presidente. Se acompaña escrito de dimisión.*

***3.-** Que compareciente desconoce y no es su obligación comprobar si los servicios informáticos de la federación hayan recibido instrucción alguna para la retirada del nombre del que suscribe de la página web de la RFAF, aunque me consta que ya fue subsanado".*

CUARTO.- Que el expediente seguido con el número **E-42/2024** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso en materia electoral efectuado por [redacted], que fue presentado el día 15 de abril de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal, un recurso que pone de manifiesto lo siguiente:

***a)** "De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y con los vigentes estatutos y reglamento electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por medio de este comunicado, y con fecha a todos los efectos de hoy, 9 de enero de 2024, SE CONVOCAN ELECCIONES A PERSONAS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, PERSONAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA PRESIDENCIA DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, señalándose como día de inicio efectivo del proceso electoral el 8 de febrero de 2024.*

Como efecto de esta convocatoria, queda disuelta la Asamblea General; finaliza el mandato del presidente; y la Junta Directiva queda constituida como Comisión Gestora. Igualmente, pasan a ejercer en funciones todos los delegados Territoriales de la RFAF".

b) *"En virtud de lo que determina la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sus normas de desarrollo.*

Artículo 3. Efectos.

Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del presidente o presidenta y de la Junta Directiva, y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como secretario o secretaria el/la de la propia RFAF. Si alguna persona miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la RFAF, deberá previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonar dicha Comisión. En el supuesto de que el presidente o presidenta de la RFAF se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus personas miembros a una persona que ocupe la presidencia de esta, que la ejercerá en funciones hasta la proclamación del nuevo presidente o presidenta.

Todos los miembros de la comisión gestora realizaron actos en pro del candidato oficialista, es decir del [redacted]*, pidiendo el voto para los asambleístas a fines del* [redacted] *e incluso presionando y amenazando en algunos casos. El día de las votaciones en las sedes donde se realizaron estas, la presión fue aún mayor".*

c)"*A todo esto, tenemos que decir que no existe documento oficial que acredite la renuncia del candidato* [redacted] *como miembro de la comisión gestora tal como se regula en el reglamento y la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su art. 3. Por todo lo expuesto creemos que todos los miembros de la comisión gestora mencionados no han cumplido con las normativas que marcan la ley para el desarrollo de las elecciones sean democrática, transparentes e imparciales. El resto de los miembros de la comisión también ha colaborado para que estas elecciones no sean ni transparentes ni democráticas ni imparciales ya que con sus actos han favorecido a la candidatura del* [redacted]*".*

d).- [redacted]*, en todo el proceso electoral ha realizado actos oficiales que va en contra de las normativas(art 10) que dice que el presidente de la comisión gestora y sus miembros " No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral ". Ha actuado en unas ocasiones como entrenadora de las selecciones andaluzas en los campeonatos nacionales y en otras como jefe de expedición o delegada de las selecciones andaluzas****.-***

QUINTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado *c)*, 2°, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- El objeto de las presentes denuncias con fecha de 8 de Abril de 2024 expediente E-39/2024 y 15 de abril de 2024 expediente E-42/2024, se argumenta sobre la base, que se debería haber inadmitido la solicitud del candidato a la Presidencia de la RFAF, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento electoral de la RFAF, que dispone:

: ***"Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva, y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario o Secretaria el/la de la propia RFAF. Si alguna persona miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la RFAF, deberá previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonar dicha Comisión. En el supuesto de que el Presidente o Presidenta de la RFAF se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus personas miembros a una persona que ocupe la presidencia de la misma, que la ejercerá en funciones hasta la proclamación del nuevo Presidente o Presidenta".***

Ambos recurrentes aportan una prueba documental, consistente en una información publicada en la página oficial de la federación, concretamente en el apartado de comisión electoral, dentro del apartado de elecciones. En la mencionada publicación aparecen los miembros que conforman la actual comisión gestora hasta la fecha, destacando que aparece como Presidente en funciones [redacted], el cual posteriormente sería propuesto el 7 de abril, como candidato a la Presidencia de la Real Federación Andaluza de futbol, como así se recoge en el acta número 33, referente a la proclamación de la relación provisional de personas candidatas a la misma, hecho mediante el cual, se edifica el presente recurso ante este Tribunal.

Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados.

Como ya hemos referido [redacted], en su escrito de alegaciones, manifiesta con prueba documental que, si presentó su dimisión, documental que permite considerarlas aptas para desvirtuar la afirmaciones vertidas por la parte recurrente, así:

El documento aportado a este procedimiento y fechado el día 1 de abril de 2024 en la ciudad de Sevilla, provisto de número de entrada 590, se recoge lo siguiente:

"[redacted], Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Andaluza de Fútbol, presento en el día de hoy mi dimisión del referido cargo, según lo estipulado en el artículo 34 de los vigentes Estatutos Federativos.

Todo ello con el objeto de presentar mi candidatura a la Presidencia de la Real Federación Andaluza de Fútbol según lo establecido en el artículo 25.1 de la Orden de 11/03/2016, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía".

Lo antedicho se constituye en determinante para sostener la **desestimación** de los recursos habida cuenta de que queda acreditado que, por parte de [redacted], cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y con los vigentes estatutos y reglamento electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia, no podemos en modo alguno compartir la tesis de los recurrentes, habida cuenta que el presente recurso se basa en una prueba documental, que ha sido desvirtuada por la presentada por el Sr. Lozano, donde acredita que presentó su dimisión en fecha 1 de abril del 2024 con sello de presentación, lo cual indica que cumple con el requisito establecido en el art 3 del Reglamento electoral.

Respecto a la invocación de actos tendentes a favorecer la candidatura de [redacted], por parte de [redacted] y [redacted] (ambos miembros de la comisión gestora) habida cuenta que, de la documental aportada por el recurrente, no queda acreditado ningún hecho que al menos, permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante. Consideramos que los mismos son actos deportivos encaminados al correcto funcionamiento de la federación, sin que se haya realizado prueba alguna que desvirtúe tal consideración.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos *(BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: en virtud de lo expuesto la desestimación de los recursos acumulados **E-39/2024** y **E-42/2024,** firmado respectivamente por [redacted], en representación de [redacted], y por [redacted].

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Santiago Prados Prados